

## LA CLAUSULA CALVO EN EL DERECHO MEXICANO

LIC. ROBERTO NÚÑEZ Y ESCALANTE

### I. CONTENIDO

El texto de la cláusula conocida con el nombre de Carlos Calvo que aparece en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las leyes reglamentarias y derivadas de la fracción I de dicho artículo, está elaborado bajo la fórmula de que "El Estado podrá conceder el mismo derecho (para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones) a los extranjeros, siempre que con vengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo".

Esta redacción merece un análisis considerativo antes de abordar cualquiera otro de los aspectos del tema que nos proponemos estudiar; cuando se incorporó la doctrina de Calvo a nuestra Ley fundamental por el Congreso Constituyente reunido en Querétaro, la redacción de su articulado obedeció a tres diversas técnicas de trabajo; la primera de ellas fue trasladar a la Constitución de 1917 textualmente algunos de los artículos que contenía la Constitución de 1857 cuyo contenido de técnica jurídica no tenía necesidad de modificarse puesto que no podía encontrarse en ellos ningún concepto que pudiera oponerse al nuevo concepto social que deseaba plasmarse en la Carta Magna como consecuencia del pensamiento revolucionario que debía inspirar la nueva estructura jurídica del pueblo mexicano.

En segundo lugar, se redactaron artículos referentes a la organización política del país que aun cuando modificaron esencialmente el texto anterior para adecuarse también a los principios de la Revolución no representan un cambio de técnica socio-jurídica; y finalmente, se establecieron artículos nuevos que vienen a sintetizar la doctrina social y política de la Revolución, muchos de cuyos aspectos fueron en ese momento la legislación más avanzada del mundo en materia de justicia social.

La introducción de la Doctrina Calvo en el texto del Artículo 27 de la Constitución viene a formar parte del tercer grupo mencionado ya que establece un requisito de validez para que los extranjeros puedan

adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones, el que previamente convengan con el gobierno mexicano en considerarse en igualdad a los nacionales, ya que la intromisión de las misiones diplomáticas en los asuntos internos del país se había propiciado a través de la adquisición de bienes inmuebles por parte de extranjeros, permitiéndose así que en el ámbito internacional las grandes potencias militares trataran de hacer valer extraterritorialmente sus leyes con el aparente pretexto de proteger a sus nacionales.

El espíritu del artículo 27 y su texto mismo nos lleva a considerar que la Doctrina Calvo ha quedado aceptada por nuestra legislación contenida en una cláusula que reviste los dos aspectos que generalmente le atribuye la doctrina: la cláusula legislativa y la cláusula contractual.

Se trata de una cláusula legislativa en tanto que su contenido forma parte de un texto legal fundamental, y el cual, al mismo tiempo que determina la capacidad de los extranjeros en esta materia, condiciona la validez de su derecho a la aceptación del texto legal.

Constituye una cláusula contractual en tanto que exige que el extranjero está obligado a celebrar convenio a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores para aceptar su texto a fin de colocarse en una situación de igualdad con el nacional que adquiere bienes inmuebles.

Esta situación del doble aspecto de la cláusula Calvo que al momento de redactarse el texto constitucional constituía una avanzada dentro de las relaciones internacionales para colocar a los países en un pie de igualdad y evitar la interposición diplomática como sistema de extorsión por parte de las naciones militarmente poderosas, constituye en la actualidad una modalidad obsoleta en relación a la nueva política internacional basada en la colaboración con tendencia a la integración primeramente regional y posteriormente universal.

El momento histórico en que los estados se veían obligados a pactar con los particulares convenios como el que estipula la cláusula Calvo contractual para poder oponerla a cualquier intento de reclamación diplomática, ha terminado; actualmente es indiscutible en el ámbito del Derecho Internacional que cada estado en razón de su autonomía está capacitado para establecer en su legislación interna las limitaciones que estime convenientes respecto a los derechos que los extranjeros puedan obtener en su territorio.

Asimismo, es indudable que cada estado está en plena libertad de regular su estructura política y económica en la forma que responda a las necesidades del bien común de sus nacionales y que ningún extranjero puede pretender que se acepten en su beneficio prerrogativas o privilegios que excedan o simplemente que igualen a los que corresponden a los nacionales.

El reconocimiento por todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas de la Declaración de los derechos humanos ha venido

a establecer cuáles son aquellas garantías legales y sociales que todo estado debe de respetar en beneficio no solamente de sus nacionales sino también de cualquier otra persona humana sin consideración a su nacionalidad, raza, religión o condición social y económica, por lo cual, todo estado que respete estos derechos humanos no tiene obligación de reconocer ningún otro derecho especial o privilegiado a los extranjeros.

Tomando en cuenta estas consideraciones es posible pensar que en el momento actual es inútil exigir la cláusula Calvo contractual; bastaría que la Constitución establezca que cualquier extranjero que adquiera el dominio de las tierras, aguas, y accesiones, dentro del territorio nacional será considerado respecto a esos derechos en igualdad de condiciones que los mexicanos, para que la cláusula Calvo legislativa le sea aplicada imperativamente.

Ninguna persona puede pretender que goza de un derecho que no esté consagrado por las leyes del lugar donde se encuentran los bienes sobre los cuales ha obtenido tal derecho: mucho menos puede una persona pretender que su derecho está sujeto a modalidades especiales que no deriven de la propia ley, y especialmente cuando se pretenda que esas modalidades deriven de una condición particular del sujeto titular de los derechos como puede ser la de su nacionalidad.

Las misiones diplomáticas acreditadas ante un gobierno jamás podrán presuponer que puede exigir para los nacionales de su país el respeto de un derecho que no esté consagrado por las leyes territoriales de la nación donde se adquirió ese derecho, pero con mayor razón no podrán pretender invocar un derecho que pugne contra texto expreso de las leyes nacionales.

Si es un principio general de derecho que nadie puede alegar en su provecho la ignorancia de las leyes, con mayor razón este principio debe aplicarse respecto a los extranjeros que adquieren derechos en el país, pues si cualquier persona tiene la obligación como corolario del principio mencionado de allegarse el conocimiento de las normas jurídicas que regulan los derechos que pretende obtener en su favor al realizar cualquier acto jurídico, aquél que desea realizar actos jurídicos cuyas consecuencias van a producir efectos en un país extranjero está mayormente obligado a ser más cauteloso y obtener la debida información respecto de las consecuencias y alcance legal de los actos que desea realizar y que trascenderán a un sistema normativo distinto del de su país.

Por todo ello afirmamos que actualmente es ya innecesario que el artículo 27 de la Constitución y su Ley Reglamentaria de la Fracción I exijan que el extranjero celebre un convenio con el Gobierno Mexicano a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores para considerarse en igualdad de condiciones que el nacional, pues bastaría que la propia Constitución establezca imperativamente que todo extranjero que adquiera el dominio sobre tierras, aguas o sus accesiones será considerado respecto a los bienes que adquiera como mexicano, para que ese pre-

cepto legal surta sus efectos sin requerir una aceptación previa por parte del extranjero, ya que las leyes vigentes tienen plena fuerza de aplicación sin que para ello se requiera una aceptación expresa de quienes se colocan en sus presupuestos.

Si la Constitución ha sido objeto de innumerables reformas, muchas de ellas incidiendo en los mismos artículos, no hay razón para no promover una reforma tan importante como ésta que sustrae del terreno consensual una modalidad del derecho de propiedad trascendental para evitar que existan desigualdades ofensivas a los intereses de la Nación.

La sanción que impone el incumplimiento del convenio que se celebra con el Gobierno mexicano tampoco necesita tener el carácter de pena convencional para que tenga plena validez. Toda ley imperativa debe establecer sanciones para el caso de incumplimiento, pues de lo contrario carecería de valor jurídico; y cuando una ley es de interés público la sanción debe de ser más grave precisamente por los valores que están en juego y cuya protección sanciona la ley. De aquí deducimos que sin necesidad de convenio expreso y solamente por mandato legal la Constitución puede imponer como sanción para el extranjero que invoque la protección de su gobierno respecto a derechos que hubiere adquirido sobre el dominio de tierras, aguas o sus accesiones en territorio mexicano la pérdida de dicho bien en beneficio de la Nación mexicana.

Las modalidades de los derechos que los extranjeros pueden adquirir en el país no están sujetos a la literalidad del título que lo funde sino al conjunto de preceptos legales que rigen tales derechos, y naturalmente donde no existe razón para establecer derechos de privilegio nadie puede invocar derechos especiales; si la ley en nuestro sistema jurídico establece la igualdad de todos los mexicanos con mayor razón tiene que establecerla respecto a los extranjeros, ya que aún legítimamente puede establecer modalidades que impliquen limitación a su capacidad para la adquisición o ejercicio de determinados derechos.

Para poder precisar la razón que determinó la inclusión de la cláusula Calvo en la Constitución Política es conveniente analizar los antecedentes históricos de este precepto ya que toda norma jurídica debe de responder a una necesidad social toda vez que cualquier ley que se establezca arbitrariamente sin que obedezca a la necesidad de regular debidamente la conducta social del hombre vendría a constituir una disposición dictatorial sujeta desde su nacimiento a dejar de ser obedecida, ya sea por injusta o por ser de imposible acatamiento.

## II. ANTECEDENTES HISTORICOS

Carlos Calvo en su libro de Derecho Internacional Teórico y Práctico, de Europa y América, publicado en París en 1868, al tratar de los

deberes mutuos de los estados insiste con toda precisión en la igualdad de las naciones frente al Derecho Internacional, de donde deriva las consecuencias lógicas de que los nacionales de todos los estados tienen iguales derechos y que por tanto cuando se establecen en un país extranjero quedan sujetos a las leyes de ese país sin que puedan invocar privilegios especiales que pretendan establecer una desigualdad entre los derechos de las naciones o una situación que implique que los nacionales de un país merecen especiales consideraciones respecto a los súbditos de otras nacionalidades.

Hace el autor un análisis del desarrollo de los problemas que se originaron en la porción española de América con motivo de su independencia y la formación de nuevas naciones en territorios que anteriormente estuvieron sometidos a la dominación española; reconoce que estos territorios desde su emancipación política han sostenido continuas luchas que han sido indispensables para salvar la distancia que separaba esas colonias de los principios de la civilización moderna.

Refiere las distintas intervenciones que los estados europeos han realizado en América con el pretexto de hacer efectivas las cuantiosas y exageradas reclamaciones presentadas con motivo de daños sufridos por sus súbditos, y las cuales dieron lugar a que se pretendiera aplicar la que él llama "la regla inglesa" que consiste en el empleo de la fuerza según las circunstancias para satisfacer las demandas de indemnización presentadas por sus agentes diplomáticos en apoyo de sus propios súbditos.

Calvo analiza con toda serenidad y con estricto apego a la verdad histórica el propósito de aventura y de lucro que preponderaba en los europeos que venían a establecerse en el Continente Americano, y lógicamente obtiene la conclusión de que frente a esos propósitos el extranjero debe necesariamente considerar los riesgos que implica el establecimiento y desarrollo de su propia empresa, razón por la cual es insostenible e injustificada cualquier teoría que pretenda establecer responsabilidad para las naciones americanas, ya que no se trata de juzgar si en algunos países los procedimientos son más lentos o si en otros ofrecen mayores garantías a los litigantes, sino el hecho de que existe un trato igual para los extranjeros y para los naturales.

De este valiosísimo estudio se desprende el fundamento de la doctrina que sustenta y que por tanto se conoce con el nombre de Doctrina Calvo, estableciendo que es inadmisibles y contrario a los principios del Derecho Internacional que los extranjeros puedan gozar de mayores derechos que los naturales, y que este privilegio que se pretende extender a los extranjeros esté fundado en la posibilidad que tienen las naciones fuertes de hacer uso de la fuerza para sostener las demandas de sus súbditos.

La repercusión que tuvo esta tesis de Calvo en las relaciones entre los países de Europa y los de América vino a establecer como un principio de Derecho Internacional sostenido por todos los estados latinoamericanos

que los extranjeros al adquirir bienes en otros países deben ser considerados con igualdad de derechos respecto de los nacionales, y que por tanto, solicitar la protección de su gobierno en relación con esos bienes equivale a gozar de mayores garantías que los naturales.

Esta doctrina tuvo una aplicación inmediata cuando los estados latinoamericanos para prevenir futuros conflictos originados precisamente por reclamaciones de gobiernos extranjeros por concepto de indemnizaciones en caso de daños o incumplimiento de contratos, determinaron establecer en los contratos celebrados con extranjeros y en las concesiones otorgadas a éstos, que respecto a todos los derechos derivados en su favor de esos contratos o concesiones el extranjero sería considerado en igualdad con los nacionales, y que por tanto, el extranjero adquiere la obligación de no solicitar la protección de su gobierno en todo lo relacionado con los derechos derivados de ese contrato o concesión.

Esta fórmula que establece la aceptación del extranjero de la Doctrina Calvo al celebrar un contrato o al aceptar una concesión vino a concretar la doctrina en el uso de una cláusula que establece los puntos básicos del enunciado de Calvo, y es de esta manera como deriva de la Doctrina Calvo la Cláusula Calvo inicialmente de carácter contractual para posteriormente establecerse como un principio legal y complementar el propósito de no intervención contenido en los principios enunciados por Carlos Calvo mediante una cláusula legislativa de carácter general e imperativo.

Los tratadistas de Derecho Internacional han dividido sus opiniones al respecto a pesar de que los fundamentos y argumentaciones propuestos por Carlos Calvo son incontrovertibles y están establecidos con estricto apego a los principios de la justicia internacional, sin embargo, casi todos los tratadistas europeos niegan valor a la doctrina Calvo, y algunos de ellos simplemente la desestiman sin mayores argumentos mencionándola como inoperante.

En parte esta actitud de los europeos obedece a consideraciones de tipo político que tratan de justificar la conducta seguida por sus propios países en relación a las reclamaciones presentadas ante los gobiernos latinoamericanos; en parte también se debe a que dichos autores no han llegado a precisar el alcance de la doctrina Calvo y juzgan excesivas las consecuencias que produciría su aceptación.

Es necesario aclarar, aunque sea evidente considerando los argumentos presentados por Calvo, que la dictrina que estudiamos no pretende establecer el derecho para los estados de negar la existencia de los derechos legítimamente adquiridos por los extranjeros en su territorio, ni tampoco tiene como propósito atropellar impunemente esos derechos de los extranjeros.

La doctrina Calvo reconoce el derecho de los extranjeros puesto que lo que limita es que la defensa de los mismos se realice por medio de la protección de gobiernos extranjeros que implica evidentemente un acto

de intervención por parte de un estado en los asuntos internos de otros estado.

Exige el principio del sistema propuesto por Calvo que todo extranjero que adquiere derechos en un país tenga un trato de igualdad con los nacionales, que se someta a las leyes y a las autoridades del país donde ha obtenido esos derechos y que renuncie a solicitar la protección de su gobierno.

Los tratadistas europeos impugnan la doctrina Calvo manifestando que la relación jurídica que establece el vínculo de nacionalidad entre una persona y el gobierno de su país es de orden público, y que por tanto, no compete al particular renunciar a la protección de su gobierno y que éste tiene derecho indudable para vigilar el bienestar de sus súbditos y por tanto extenderles su protección.

Este solo enunciado nos hace entender la falta de comprensión en cuanto al alcance de la doctrina Calvo, pues al igual que su autor fundamentó la injusticia producida por el hecho de que los extranjeros gocen de mayores derechos que los nacionales, así como que los estados militarmente fuertes hagan un uso ilícito de la fuerza para sostener privilegios en beneficio de sus súbditos; Carlos Calvo no pretende establecer que el extranjero quede indefenso o que los estados apoyándose en su doctrina realicen en perjuicio de los extranjeros actos discriminatorios que los priven de sus derechos, o que se les desconozcan éstos sin fundamento legal.

Equiparar al extranjero con el nacional no puede nunca constituir una ofensa para el extranjero, por el contrario viene a afirmar el principio de igualdad de los estados al colocar a los nacionales de diversos estados en igualdad de trato que a los propios nacionales.

Es natural, y así proceden los países cuyos autores pretenden desconocer la validez de la doctrina Calvo, que cada estado pueda establecer limitaciones e incapacidades para los extranjeros respecto a los derechos que pueden adquirir en su territorio, pues el trato equiparable al de los nacionales que establece la doctrina Calvo se refiere al caso en que el extranjero adquiere legítimamente un derecho conforme a las leyes del país.

### III. ANTECEDENTES EN NUESTRA LEGISLACION

Desde su independencia México ha tenido la preocupación de establecer legalmente los derechos que pueden adquirir los extranjeros en su territorio y en especial cuando se refieren al dominio de la tierra, aguas y sus accesiones.

Es necesario recordar que no todos los residentes de la Nueva España obtuvieron la nacionalidad mexicana con motivo de la Independencia, y que por tanto desde este primer momento hubo necesidad de deslindar los derechos de los extranjeros, especialmente de los españoles que se

quedaron como residentes o que abandonaron el país al liberarse éste de la dominación española, sin embargo preocupados los gobiernos mexicanos por colonizar al país se procuraba dar facilidades a los extranjeros para adquirir tierras, y ya desde las primeras leyes sobre colonización como la de 18 de agosto de 1824 se les ofrecía seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal que se sujeten a las leyes del país.

El proyecto de 30 de junio de 1840 para reformar las Leyes constitucionales de 1836, establecía que los extranjeros introducidos legalmente en la República gozaran de la libertad de adquirir propiedades raíces, con tal que primero se naturalicen en ella, casen con mexicana, y se arreglen a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Esta disposición que no llegó a aprobarse prácticamente prohibía a los extranjeros la adquisición de tierras en la República.

En general podemos afirmar que las leyes no establecían restricciones o prohibiciones para que los extranjeros adquirieran propiedades en el territorio de la República, pero según el caso se pretendía en algunas leyes privarlos de su nacionalidad ya que se tenía confusión entre el concepto de nacionalidad y el de vecindamiento.

Antes de que surgiera el concepto del estado nacional o sea de acuerdo con el régimen feudal fincado en la tenencia de la tierra quien se vecindaba quedaba legalmente sujeto a la potestad del señor feudal, y este concepto de servidumbre o vasallaje que se manifestaba no sólo por la obligación de pagar tributo, de jurar lealtad y de tomar arraigo, sino también por la sumisión a la jurisdicción del lugar y a las leyes de la tierra, no permitía que algún otro señor pudiera alegar derecho a proteger a un vecindado o vasallo de otro señorío.

La evolución del señorío o reino en su sentido político y social para dar nacimiento al concepto moderno de estado puso las bases fundamentales para distinguir el concepto simple de vecindad con el de nacionalidad, o sea se trasmutó la vinculación jurídica que determinaba la sujeción del individuo a una legislación exclusivamente territorial fincada en la residencia o vecindad, a la de una vinculación jurídica fundada en conceptos de tipo sociológico que asimilando a los grupos humanos por características de comunidad social basada en igualdad de raza, de lengua, de costumbres y aún de religión determinó la formación de grupos nacionales y por ende la concepción del estado nacional.

Este nuevo concepto dio lugar a la elaboración de las primeras doctrinas sobre nacionalidad que vinculan al individuo no ya con la tierra sino con el estado; éste a su vez concebido no como la personalización de la autoridad en el monarca, sino como la entidad funcional que tiene como fin el bien común de la nación.

La concepción original de nación que trató de identificar el concepto jurídico de nacionalidad que vincula al individuo con el estado, con el concepto sociológico de nacionalidad que vincula al individuo con un grupo de características sociológicas similares, hizo concebir como medio

de atribución de la nacionalidad el jus sanguinis, y por tanto se desarrolló el concepto de jurisdicción extraterritorial del estado en relación a sus nacionales el cual prontamente se convirtió más en un supuesto derecho del estado de hacer suyos los intereses adquiridos por sus nacionales en el extranjero que en la posibilidad de ejercer directamente sobre la persona del nacional un derecho de jurisdicción, y así se inició el concepto de protección del nacional cuando sale del territorio de su estado.

Conviene también recordar que las vicisitudes que surgieron de la política del equilibrio de la fuerza que se desarrolló con el supuesto propósito de conservar la paz, dio lugar a la formación de las llamadas grandes potencias, y que éstas pretendieron y siguen haciéndolo, usar su poderío militar para defender los intereses de sus nacionales adquiridos en países extranjeros aun en contra de las leyes que justamente y por propio derecho tiene cada estado de determinar en su legislación las modalidades del derecho de propiedad y las limitaciones para el extranjero en el ejercicio de este derecho.

Independientemente de esto en nuestro país se distinguen claramente dos corrientes de pensamiento en relación a la tenencia de la tierra por extranjeros, las cuales pudiéramos resumir en la siguiente forma:

Una que tiene propósitos que llamaremos demográficos, y que fundamentalmente tratan de incrementar la población del país y el número de los mexicanos utilizando como atractivo para ello el deseo de los extranjeros que se vecindan en el país de adquirir bienes raíces.

Otra la de evitar que las naciones extranjeras pretendan entrometerse en los asuntos internos del país con el pretexto de proteger los derechos de sus nacionales.

Pero inicialmente ninguno de estos dos conceptos se fijó en el problema fundamental de impedir que los extranjeros pretendieran a través de la interposición diplomática obtener mayores derechos que los nacionales a pesar de que la historia de nuestras relaciones diplomáticas, en especial con los Estados Unidos, Inglaterra y Francia, nos presenta innumerables casos de reclamaciones presentadas por los gobiernos extranjeros en defensa de los intereses de sus nacionales, algunas de ellas apoyadas inclusive por la fuerza de las armas.

Así algunas de nuestras leyes fundamentales trataron de conceder la nacionalidad mexicana a los extranjeros por el sólo hecho de adquirir propiedades en el territorio nacional, y digo trataron de conceder la nacionalidad aun cuando la norma sea categórica al establecerlo, porque la experiencia nos reveló que ninguno de estos extranjeros naturalizados, se puede decir contra su voluntad, se sintieron alguna vez como mexicanos, y siempre siguieron considerándose como extranjeros, y en especial cuando se trató de la defensa de sus intereses al recurrir a la interposición diplomática.

Así por ejemplo, en la Constitución Política de la Monarquía Espa-

ñola, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 se otorgaba la nacionalidad española por el sólo hecho de llevar diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía; el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 18 de diciembre de 1822 facultaba al emperador en su artículo 8º admitir al derecho del sufragio a los extranjeros que adquieran propiedad territorial por la que paguen contribución al estado.

El Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 25 de agosto de 1842, en su artículo 14 estableció que son mexicanos los extranjeros que adquieren legítimamente bienes raíces en la República; y lo confirma el Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, formulado el día 26 de agosto de ese mismo año; en cambio en el Segundo Proyecto formulado el 2 de noviembre de 1842 se omite esa atribución de nacionalidad.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, concedía a los extranjeros que adquieren bienes raíces en la República, si la piden, y sin otro requisito, carta de naturaleza, e igual provisión se consignó en el artículo 13 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 15 de mayo de 1856.

De estos textos citados, en algunos de los cuales se concede al extranjero la nacionalidad mexicana por el hecho de adquirir bienes raíces en el país aun sin su voluntad, y en otros se les concede el derecho de obtener la nacionalidad mexicana sin más requisito que el de adquirir bienes raíces, llegamos a la conclusión de que los propósitos del legislador tenían finalidades demográficas o sea incrementar el número de los mexicanos a través del derecho de propiedad, pero nunca se pensó en atribuirles la nacionalidad con el propósito de sustraerlos a la protección de su país de origen.

#### IV. LA APARICION DE LA CLAUSULA CALVO EN MEXICO

Ahora veamos el texto del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano de diez de abril de 1865, el cual en su artículo 53 declara que son mexicanos los extranjeros que adquieren en el Imperio propiedad territorial, de cualquier género, por el sólo hecho de adquirirla.

Aparentemente sólo se reprodujo el texto de alguna de las constituciones de la República, y si fuera así, dada la escasa duración en su vigencia de este Estatuto y las bases tan falsas y contrarias a la voluntad de la nación que propiciaron el establecimiento de un Imperio apoyado en bayonetas invasoras y encomendado a un príncipe extranjero, no hubiera sido objeto siquiera de una mención en este trabajo; más el aspecto jurídico presenta la situación más interesante de la aplicación

de la cláusula Calvo, ya que inmediatamente se promulgó la siguiente circular:

“Ministerio de Estado

Orizava, mayo 18 de 1865.

Habiendo tomado en consideración el Emperador las dudas que se han suscitado, sobre la inteligencia que deberá darse a la fracción última del artículo 53 del Estatuto, S.M. se ha servido declarar, que la calidad de mexicano, atribuida a los extranjeros que adquieran propiedad territorial en el Imperio no incluye la privación de la nacionalidad propia del individuo, y solamente resuelve que el adquirente, sea cual sea su título será considerado como mexicano en todo lo concerniente a las obligaciones, servicios y gravámenes que en cualquier manera puedan afectar la propiedad; pues respecto de ellos y sus accidentes, el adquirente no tendrá otros, ni más derechos, que los que tendría un mexicano.

Por el Emperador, El Ministro de Negocios Extranjeros, encargado del Ministerio de Estado, Ramírez.”

Esta circular claramente establece un propósito totalmente diverso al que había inspirado los preceptos constitucionales anteriores ya que con toda claridad determina que no se trata de premiar al extranjero que adquiere bienes raíces otorgándole o facilitándole el derecho de obtener la nacionalidad mexicana, sino que el propósito fundamental es que no pueda pretender otros, ni más derechos que los que corresponden a un mexicano.

No cabe duda que en esta circular encontramos muy claramente expresados los mismos conceptos que inspiraron a Carlos Calvo para formular su doctrina y de allí derivar el precepto que se conoce con el nombre de cláusula Calvo.

La fecha de la Circular comparada con la fecha de la publicación hecha en París por Calvo, nos revelan que ninguno de los dos documentos sirvió de inspiración al otro, sino que como ha ocurrido muchas veces en las ciencias, en la filosofía y en el pensamiento jurídico, la necesidad de resolver los mismos problemas ha llevado a los estudiosos a encontrar separadamente pero en la misma época las mismas soluciones; de aquí que podamos decir que México tiene derecho a la paternidad de esta doctrina al igual que el argentino Carlos Calvo.

Aun cuando no hay un documento idóneo que lo acredite, la historia y sus fuentes documentales nos enseñan que el que fue distinguido jurista mexicano don Teodosio Lares, quien inspiró toda la legislación que se promulgó o simplemente se proyectó para establecer las bases jurídicas del infortunado segundo imperio mexicano, y con base en ello podemos afirmar sin temor a equivocarnos que la circular antes copiada fue redactada por él.

Don Teodosio Lares formuló varias leyes y códigos importantes que han sido siempre admirados por los estudiosos del derecho mexicano, y que han servido de base para la redacción de leyes y códigos expedidos después de la restauración de la República, sin embargo nunca se le ha rendido un homenaje que mucho se merece como una de las más preclaras mentes dentro de la lista de juristas mexicanos, debido a que cometió el error de abrazar una causa política que nunca fue ni ha sido satisfactoria para la gran mayoría de los mexicanos, sin embargo debemos de reconocer con lealtad dos cosas; la primera, que muchos hombres de ciencia cuando han aparecido en el foro político se han equivocado de camino, posiblemente porque su mayor preocupación ha sido dedicarse por entero al estudio; y segundo, que no se adhirió a esa causa por móviles utilitarios o bastardos; y por tanto al juzgarlo debemos de hacer una cuidadosa dicotomía entre el jurista y el político.

Cuando estemos dispuestos a escribir la historia de nuestra patria con serenidad, apartados de los odios insanos que engendra la pasión política, reconoceremos en cada uno de nuestros hombres públicos sus cualidades y sus defectos, y el día que esto hagamos no quedará otro camino que reconocer la valía de primera figura que como jurista fue don Teodosio Lares.

Así al hablar de la igualdad de derechos que respecto a la tierra, el agua, y sus accesiones, deben de aceptar los extranjeros en relación a las que corresponden a los mexicanos, deberemos hablar de la doctrina Lares, por haber sido él quien primero la expresó en un texto legal mexicano.

## V. VALIDEZ DE LA CLAUSULA CALVO

Entre los publicistas europeos del Derecho Internacional, que por hoy son la gran mayoría, hay dos posturas frente a la cláusula Calvo, unos no se ocupan de ella o simplemente la mencionan en tres líneas del texto, y otros, la impugnan aduciendo que el derecho de protección de los súbditos es un derecho del cual son titulares los estados y que por tanto ningún individuo puede renunciar válidamente a un derecho que no le es propio, y la mayoría opina que el estado tiene la libertad de ejercer ese derecho de protección aun en contra de la voluntad del súbdito que ha sido víctima o de sus familiares.

Es por ello que primero debemos hacer una distinción entre los casos que caen bajo los presupuestos de la doctrina Calvo y los casos de ofensa a un estado o de violación de las normas ya sean contractuales o consuetudinarias del Derecho Internacional.

En el segundo planteamiento o sea cuando un estado incurre en responsabilidad frente a otro estado, es indudable el derecho del estado ofendido para reclamar por la vía diplomática o jurisdiccional la

reparación del daño; pero en el primer caso o sea el de la aplicación de la cláusula Calvo, debemos rechazar esta opinión, ya que lo que está en disputa no es el derecho de protección que el estado tiene respecto a sus súbditos, sino el derecho del estado territorial de no conceder más derechos a los extranjeros que a los nacionales.

Es por tanto indudable que la doctrina Calvo tiene plena validez, pues su autor no pretendió establecer un nuevo derecho para los estados sino simplemente instrumentar la forma de hacer eficaz ese derecho; es en este pensamiento donde vemos la similitud de ideas entre Calvo y Lares, ya que la preocupación de ambos no fue la de privar al extranjero de su nacionalidad, ni tampoco del derecho a ser protegido por el estado del cual es nacional, sino que ambos expusieron muy concretamente su posición al determinar que el extranjero al adquirir derechos territoriales se equiparará para el ejercicio de éstos a los que la ley otorga a los nacionales.

Es incuestionable que la cláusula Calvo obedeció a una necesidad provocada por el abuso de la fuerza que las potencias europeas realizaron en múltiples ocasiones en relación a los países latinoamericanos, pero también es necesario reflexionar si sigue respondiendo a una situación real de necesidad social o jurídica; y me refiero especialmente a la cláusula Calvo contractual que ya antes calificué de obsoleta.

Considero que desde la época en que Carlos Calvo enunció su doctrina, misma época en la que Teodosio Lares redactó la circular que transcribo, el Derecho Internacional ha evolucionado notablemente y que por tanto a la luz de la práctica actual de los estados debemos revisar este aspecto.

Primeramente diremos que se ha admitido el principio de que los estados tienen, en virtud de su independencia y del derecho de autodeterminación de sus pueblos, la libertad de legislar en relación a los derechos y modalidades que se refieren a la propiedad territorial y a su aprovechamiento, sin más limitación que el respeto a los Derechos Humanos universalmente reconocidos, por lo que los extranjeros que adquieren bienes inmuebles tienen necesariamente que regirse por las leyes del estado territorial.

Segundo, el Derecho Internacional propende cada día más a formular tratados de tipo normativo con vigencia universal creando una verdadera legislación internacional, y dejando los tratados-contrato para el sólo objeto de relaciones específicas ya sean bilaterales o multilaterales a fin de prevenir, evitar o resolver conflictos que puedan surgir entre los estados.

Tercero, no se puede aceptar que exista responsabilidad internacional para un estado que aplica su legislación interna a los extranjeros, salvo como ya dijimos cuando se violan los derechos humanos.

En conclusión considero que la doctrina Calvo debe actualmente limi-

tarse a su incorporación en las leyes de los estados para darle plena vigencia.

Siguiendo este pensamiento diré que basta con que el artículo 27 de la Constitución vigente diga que todo extranjero que adquiera tierras, aguas y sus accesiones en territorio de la República será considerado siempre como mexicano respecto a los derechos que adquiera y por el sólo hecho de adquirirlos para que se haga innecesario celebrar un convenio con la Secretaría de Relaciones Exteriores para confirmarlo.

Inclusive al establecer la Constitución la pena consistente en la pérdida de los bienes o derechos adquiridos por el extranjero si éste solicita la protección de su gobierno, no se hace tampoco necesario que el extranjero convencionalmente la reconozca.

Estos convenios que se celebran parecen suponer que la vigencia del artículo 27 constitucional depende de su aceptación en cada caso por los extranjeros, lo cual es obsoleto, ya que la generalidad de la ley cuyo desconocimiento no puede aprovechar a persona alguna, es suficiente para que sea efectiva y aplicable, así como para que la sanción pueda ser impuesta a quien la viole.

Por todo ello consideramos que la doctrina Calvo, que nosotros deberíamos llamar doctrina Lares, tiene plena validez conforme a nuestra Constitución y que salvo su adecuación a las circunstancias actuales que hemos apuntado, debe de seguir formando parte de nuestra Carta fundamental.